

MODALIDADES DE CONTRATO DE OBRA O SERVICIO, O VINCULADOS A PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, EN LA LEY 14/2011

- **Modalidades de contrato de obra o servicio, o vinculados a proyectos de investigación, en la Ley 14/2011.**

Por su parte, la Ley 14/2011, de de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación regula diversidad de modalidades de contratación laboral para el personal investigador –art. 20 :

1. **Modalidades específicas de contrato de trabajo de personal investigador previstas en la Ley 11/2014 para el personal investigador:**
 - a) contrato predoctoral;
 - b) contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación;
 - c) contrato de investigador distinguido.

Estas modalidades contractuales se rigen por lo establecido en la propia Ley y en sus normas de desarrollo, y en su defecto será de aplicación lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en sus normas de desarrollo. Por tanto, no están afectadas por el RDL 32/2021, salvo en lo que se refiere a la aplicación de las normas supletorias del ET.

2. **Modalidades de contratación con arreglo al ET –art. 20.2 inciso tercero-**.

Esto permitía hacer contratos eventuales, o contratos de obra o servicio, o de interinidad. Estos tipos de contratos sí están afectados por el RDL 32/2021. De nuevo nos obliga a analizar la fecha de entrada en vigor y el régimen transitorio.

Además, se regula de forma específica el **contrato de obra o servicio determinado del art. 15.1.a) ET para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica por parte de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado** para dos tipos de personal.

- Para la contratación de **personal investigador** (art. 26.7)
- Para la contratación de **personal técnico laboral** (art. 30).

En relación con organismos de investigación **dependientes de las Comunidades Autónomas**, aunque el art.20.2 inciso final, habilitaba a que la regulación de los contratos laborales del personal investigador de sus propios centros y estructuras de investigación, ello se hacía *"en el marco de la legislación laboral vigente"*, y dado que la legislación laboral no permite la regulación autonómica, se trata de modalidades de contratación temporal de personal investigador sometidas al ET.

Se trata de modalidades de contratación a la que, según la Disp. Adic. 23ª de la Ley 14/2011, no se les aplicaba el límite máximo de duración de tres años del contrato de obra o servicio, en correspondencia con la DÍsp. Adicional 15.2 ET.

Estos contratos están afectados igualmente por el RDL 32/2021 y por su norma derogatoria, así como por el régimen transitorio que vamos a ver.

1. La entrada en vigor de la derogación normativa.

En la **Disp. Final Octava del RDL 32/2021**, reguladora de la entrada en vigor del RDL, se establece la regla general de que el mismo entra en vigor el día siguiente a su publicación en el BOE. Sin embargo, en materia de contratación la regla general es la de entrada en vigor a los tres meses de su publicación. Ello se corresponde igualmente con la derogación de los contratos de obra o servicio contenidos en las referidas leyes.

Establece la Disp. Derogatoria Única.

2. Entrarán en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» los siguientes preceptos:

..

b) El apartado tres del artículo primero, de modificación del artículo 15 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera.

...

f) Los apartados 2 y 3 de la disposición derogatoria única

Esto supone que la norma derogatoria entra en vigor a los tres meses de publicación del RDL , que se produjo el 30 de diciembre 2021, y por tanto, entra en vigor el 30 de marzo 2022.

Del mismo modo, la entrada en vigor de la nueva regulación sobre contratos de duración determinada entra en vigor a partir de esa fecha.

Sin embargo, esto no significa que se mantenga, hasta ese momento, completamente la regulación sobre contratación anterior. Se regula un régimen transitorio que limita desde el 31/12/2021 la duración máxima de tales contratos.

2. El régimen transitorio de los contratos de obra o servicio.

Junto a la regulación de la entrada en vigor del RDL, de la regulación del momento de aplicación de la derogación normativa, también el RDL 32/2021 regula expresamente el régimen transitorio de los contratos celebrados con anterioridad y los que se celebren durante el período de demora de su entrada en vigor.

Por ello tenemos que distinguir dos momentos temporales de suscripción del contrato:

1. **La vigencia temporal de los contratos de obra o servicio celebrados antes de la entrada en vigor del RDL 32/2021.**

Al respecto, tenemos que distinguir dos situaciones en relación con los contratos de obra o servicio determinado celebrados antes de la entrada en vigor del RDL, entendiéndose por ello los que ya estaban suscritos a fecha 31/12/21:

1. Los contratos de obra o servicio celebrados antes de la entrada en vigor del RDL 32/2021, como regla general, se rigen por la legislación anterior, hasta su duración máxima (Disp. Transitoria 3ª.1).

Dicha duración era de tres años, o de cuatro si lo preveía el convenio colectivo), si bien no era aplicable a los contratos de obra o servicio celebrados por Administraciones Públicas y sus organismos dependientes, ni a las modalidades particulares de contrato de trabajo contempladas en la Ley Orgánica 6/2001 u otras leyes, vinculadas a un proyecto e investigación o inversión (Disp. Adicional 15.2 ET). Ahora bien, para estos casos se prevé una limitación temporal.

Una previsión similar se contiene para los contratos eventuales, y los de interinidad, que se regirán hasta su duración máxima, por la legislación anterior al RDL 32/2021.

2. Los contratos de obra o servicio determinados celebrados por las Administraciones Públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes, previstos en normas con rango de ley, **vinculados a un proyecto específico de investigación o de inversión** de duración superior a tres años y que estén vigentes en la fecha señalada en el párrafo anterior, mantendrán su vigencia hasta el cumplimiento de la duración fijada de acuerdo a su normativa de aplicación, *"con el límite máximo de tres años contados a partir de la citada fecha"*. (Dip. Transitoria 3ª.1, inciso segundo), entendiéndose por tal la fijada en el párrafo anterior, el cual alude a la fecha del 31/12/21.

Por tanto, los contratos vinculados a proyectos de investigación o inversión suscritos por Administraciones y organismos públicos vinculados, aunque se hubieran suscrito antes de la entrada en vigor del RDL 32/2021, y en ese momento no fueran aplicables las reglas sobre duración máxima, verán limitada su duración a un máximo posible hasta el 31/12/2024.

Entendemos que este límite afecta a los siguientes contratos:

- **Contratos de obra o servicio personal investigador y personal técnico**, para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica de la **Ley 14/2011**, tanto de la Administración General del Estado y sus organismo autónomos - arts. 26.7 y 30- como los suscritos por las Comunidades Autónomas (art. 20.2).

Este límite temporal se aplicará aunque no hubiera concluido el proyecto de investigación o inversión, y aunque se hubiera podido prever una duración inicial más allá de ese momento.

2. **El régimen transitorio de los contratos suscritos durante el período de demora de entrada en vigor del RDL 32/2021**

Por otra parte, la Disp. Transitoria Cuarta regula el Régimen transitorio aplicable a los contratos de duración determinada celebrados desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022.

Establece la norma:

*Los contratos para **obra y servicio determinado** y los contratos **eventuales** por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, celebrados **desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022**, se regirán por la normativa legal o convencional vigente en la fecha en que se han concertado y su **duración no podrá ser superior a seis meses**.*

Se trata de una norma que abarca a la totalidad de los contratos de obra o servicio, así como los eventuales.

Esto plantea si incluye a los contratos vinculados a proyectos específicos de investigación o de inversión.

- Por una, parte, la regla general es que la derogación de las normas sobre contratos de obra o servicio, y sobre habilitación a que puedan exceder el plazo de tres años, opera a los tres meses de la entrada en vigor del RDL.
- Sin embargo, por otra parte, la limitación a seis meses está formulada en relación con todos los contratos de obra o servicio y los eventuales, sin que se establezca ahora ninguna excepción para los contratos vinculados a proyectos de investigación o inversión, o los suscritos con arreglo a la Ley 14/2011.

Además, es lógico que si los contratos vinculados a proyectos de investigación o inversión anteriores al 31/12/2021 sí va a tener una duración máxima de tres años desde esa fecha, desde el punto de vista sistemático, sería absurdo considerar que los contratos posteriores al 31/12/2021 no tendrán limitación en su duración pues no hay norma específica. Precisamente, la Disp. Transitoria Cuarta fija un plazo máximo de duración a todos los

contratos de obra o servicio o eventuales que se suscriban durante el período de vacatio legis de las normas sobre contratación, que los limita a 6 meses.

Por ello cabe considerar que los contratos de obra o servicio suscritos entre el 1/01/2022 y el 30/03/2022, si bien se pueden suscribir con arreglo a la regulación de la Disp. Adicional 15ª ET y las previsiones de la Ley 14/2011, los contratos no podrán tener una duración superior a seis meses.

3. Régimen aplicable a los contratos vinculados a proyectos de investigación, según la fecha de celebración.

En definitiva, el régimen de duración de los contratos de obra o servicio vinculados a proyectos de investigación o inversión sería:

- **Los contratos de obra o servicio suscritos antes del 31/12/2021**, continúan rigiéndose por la normativa anterior hasta su duración máxima, pero con la peculiaridad de que esa duración **no podrá superar el 31/12/2024**.
- **Los contratos de obra o servicio suscritos entre el 31/12/2021 y el 30/03/2022** seguirán rigiéndose por la normativa específica de la LO 6/2001 y Ley 14/2011, pero su duración máxima no podrá exceder de **6 meses**, computados desde la fecha de inicio del propio contrato. Ello supone que, como máximo, si el contrato se celebrara el último día, no podría tener una duración más allá del 30-09-2022.

En aplicación de este límite máximo, si el proyecto de investigación tiene una duración que se estima, en el momento de la firma, superior a la duración máxima, no creemos que sea posible suscribir un contrato que no comprende la totalidad de la obra o servicio, y podría considerarse fraudulento. En todo caso, llegada la duración máxima, el contrato se tendría que extinguir y en caso de que no se produzca la extinción, se considerará fijo, con los problemas que conlleva dicha calificación.

- **A partir del 1/04/2022** no podrán suscribirse contratos de obra o servicio determinado, ni con carácter general, ni vinculados a proyectos de investigación o inversión, con arreglo a la Ley 14/2011. Sólo podrán utilizarse:
 - o Las otras modalidades contractuales previstas en dichas leyes que no se correspondan con el contrato de obra o servicio.
 - o Las modalidades de contrato de duración determinada previstas en el ET, tras la redacción dada por el RDL 32/2021, entre los que se encuentra el contrato por circunstancias de producción, con muchas restricciones para su aplicación a los proyectos de investigación pues sólo cubre períodos temporales de incremento de necesidades de personal, o el contrato por sustitución.

Igualmente es posible la contratación indefinida y fija-discontinua, a las que se refiere la Disp. Adicional 4^a, y contratos de sustitución para cubrir los puestos hasta que finalice el proceso selectivo.

- Cabe plantear la habilitación que se contiene en la Disp. Adicional Quinta para la realización de contratos de duración determinada a las entidades del sector público, reguladas en el art. 2 del RDL 36/2020, cuando dichos contratos se encuentren asociados a la estricta ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y solo por el tiempo necesario para la ejecución de los citados proyectos. Lo mismo se aplica a los contratos de duración determinada que resulten necesarios para la ejecución de programas de carácter temporal cuya financiación provenga de fondos de la Unión Europea. En estos caso, no se fijan las modalidades contractuales específicas, y la norma puede interpretarse como una especie de contrato de duración determinada cuyo objeto es la ejecución del correspondiente programa.

La negociación colectiva no puede configurar una modalidad de contratación vinculada a la ejecución de una obra o servicio determinado, sino todo lo contrario, están habilitados para fijar planes para la reducción de la temporalidad y la conversión de contratos temporales en indefinidos-art. 15.8-.
